

R2026000423

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria relativa al plan de estudios conducente a la obtención de título universitario oficial de licenciatura en medicina y desglose de horas de docencia.

Palabras clave: Universidades. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Planes de estudio universitarios.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de abril de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 5 de marzo de 2026, y relativa al **plan de estudios conducente a la obtención de título universitario oficial de licenciatura en medicina y desglose de horas de docencia.**

Segundo.- En particular, la ahora reclamante había solicitado:

“Solicito el "Plan o Planes de estudios conducente/s a la obtención de título universitario oficial de Licenciado en Medicina" de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, vigente durante los años 1986 a 1994 desglosando el número de créditos teóricos, prácticas y total por asignatura, tal y como se indica en el "REAL DECRETO 1417/1990. de 26 de octubre, por el que se establece el título Universitario Oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél". En caso de seguirse para la elaboración del plan de estudios la "RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se, determinan "Las directrices que han de seguir los Planes de Estudio de las Facultades de Medicina" por la que establece que las "Enseñanzas correspondientes al segundo ciclo, por dirigirse a un inmediato ejercicio profesional, tendrán carácter eminentemente práctico", ruego se desglosen las horas destinadas a cada asignatura de teoría y práctica de cada una de ellas, al menos, las correspondientes al segundo ciclo. En caso de no seguir ninguna de estas recomendaciones, solicito se me indique en base a qué recomendaciones se ha establecido el plan de estudios y cual es, así como número total de horas de prácticas y horas de teoría del total de formación de los licenciados de Medicina y Cirugía que terminaron su formación en el año 1994. Asimismo, indicar si es posible, si con las horas de prácticas señaladas es posible que dichos profesionales se incorporasen de inmediato al ejercicio profesional.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 6 de mayo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de

acceso, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ostenta la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Con fecha de 19 de mayo de 2026 y registro de entrada 1340/2026, se recibe respuesta de la entidad reclamada mediante la Resolución número 2026/0007 de 14 de mayo de 2026, así como la acreditación de su notificación en la misma fecha.

En particular la mencionada Resolución acuerda lo siguiente:

“Dar acceso a la información pública a Dña.(...), señalándole los Boletines Oficiales del Estado en los que está publicada toda la información disponible para atender su solicitud:

Real Decreto 1417/1990, de 26 de octubre, (BOE núm. 278 de 20 de noviembre de 1990), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

<https://www.boe.es/boe/dias/1990/11/20/pdfs/A34343-34345.pdf>

Resolución de 18 de julio de 1991 de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, (BOE núm. 217 de 10 de septiembre de 1991), por la que se publica el Plan de Estudios de la Facultad de Ciencias Médicas y de la Salud dependiente de esta Universidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/1991/09/10/pdfs/A29910-29910.pdf>”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.e) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “*las universidades públicas canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de

acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 23 de abril de 2026. Toda vez que la solicitud es de fecha 5 de marzo de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, **acceso a los planes de estudios conducentes a la obtención de un título universitario oficial de licenciatura en medicina, así como el desglose de horas de cada asignatura teórica y práctica, y las recomendaciones seguidas, en su caso, para la elaboración de los planes de estudio, en caso de ser distintas a las mencionadas por la reclamante en su escrito**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

No obstante, **la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. **En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

V.- Estudiada la información que se facilita a la ahora reclamante se constata que **los dos enlaces facilitados redirigen a normativa que ya se citaba en la solicitud** de información pública inicial presentada, que, por lo tanto, ya es conocida por ella y que constituyen el marco regulador de **los planes de estudio**, que **junto con el desglose de las horas de docencia eran el verdadero objeto de la solicitud de acceso, que no puede darse por satisfecho mediante tal respuesta.**

VI.- Debe tenerse en cuenta que en el caso de que la información solicitada se encuentre publicada téngase en cuenta que artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio

interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html, que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. **En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta.** Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen **dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web.** Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

VII.- Dado que la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria **ha facilitado información que no responde al objeto de la solicitud de acceso a la información pública, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si a la información realmente solicitada** le son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Universidad de Las Palmas de Gran

Canaria el 5 de marzo de 2026, y relativa al **plan de estudios conducente a la obtención de título universitario oficial de licenciatura en medicina y desglose de horas de docencia**, en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a séptimo.

2. Requerir a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que haga entrega a la reclamante, en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 13-7-2026


SRA. GERENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA